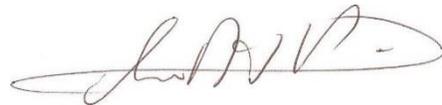


INFORME SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) año. La demandada aún no había sido notificada del mandamiento de pago. Sin medidas cautelares. Desde el 27 de marzo hasta el 4 de abril de 2021 no corren términos por razón de vacancia judicial y época de semana santa.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 26 de marzo de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante el término de un (1) año y fue presentado por ambas partes, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el 26 de marzo de 2022, inclusive.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

De otro lado, conforme dispone el art. 301 del CGP., a la señora MARÍA LEONELLY JARAMILLO LÓPEZ, se le tendrá por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra, con los ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la señora MARÍA LEONELLY JARAMILLO LÓPEZ, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra, la cual se considera surtida el día 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo impetrado por JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO contra MARÍA LEONELLY JARAMILLO LÓPEZ, hasta el **26 de marzo de 2022**, inclusive. En tal virtud, a partir de dicha fecha correrán los términos para ejercer contradicción, interponer recurso de reposición frente al mandamiento de pago, pagar la obligación y/o plantear excepciones.

TERCERO: **REANUDAR** de oficio el presente proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letter of each name being capitalized and prominent.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZA**